

Reglamento Núm. 14

Reglamento de Mercado Núm. 14 2156 Núm. Depto. Estado – 30 de septiembre de 1976.

Para regir los embarques de café del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A. Enmiendas

1. Adicionando un nuevo apartado 5 al inciso E y un nuevo inciso F a dicho artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 14, “Para regir los embarques de café del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
12 de enero de 1989.
2. Al apartado 4 del inciso E del artículo III y al artículo V del Reglamento de Mercado Núm. 14, “Para regir los embarques de café del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 2995 Núm. Depto. Estado – 14 de junio de 1983.
3. Al inciso E del artículo III y al artículo V del Reglamento de Mercado Núm. 14, “Para regir los embarques de café del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. **301** Núm. Depto. Estado – 15 de agosto de 1983.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 14
(NÚM. 2156 D.E.)

PARA REGIR LOS EMBARQUES DE CAFE DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SEGUN
ENMENDADO 1/

ARTICULO I. - Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II. - Definición de Términos

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique lo contrario.

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
- C. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- D. "Ley" significa la Ley Núm. 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".
- E. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- F. "Funcionario" o "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- G. "Café" significa café en su estado natural o en cualquier forma de elaboración.
- H. "Embarcador" significa toda persona que embarque o envíe café desde Puerto Rico al exterior bien sea productor, elaborador, comprador, vendedor, agente o porteador.

1/ Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exima a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes y reglamentos aplicables.

- I. "Lote" significa uno o más envases conteniendo café que pueda distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.

ARTICULO III. - Licencias

- A. Toda persona que interese embarcar café, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, para poder operar como tal. Cada licencia deberá ser renovada todos los años y caducará el 31 de diciembre de cada año. La misma deberá estar disponible al ser requerida por un inspector.
- B. La solicitud de licencia se hará en formulario especial suministrado por el Secretario.
- C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier ^{INFRACCIÓN} información a este Reglamento, cometida en su negocio, y asimismo, responderán de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados, que hubieren participado en la comisión de la misma.
- D. Como condición para la expedición o renovación de licencias el embarcador deberá poseer un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar café.
- E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:
1. Embarcar cualquier lote de café sin someterlo a la inspección requerida en el Artículo IX de este Reglamento.
 2. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de café contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.
 3. Embarcar cualquier lote de café sin la notificación previa a cada embarque que se requiere en el Artículo IV de este Reglamento, o embarcar cualquier lote de dicho producto en cantidades que sobrepasen las señaladas en dicha notificación.
 4. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento. (Apartado enmendado el 8 de junio de 1983 y el 4 de agosto de 1983.)

ARTICULO IV. - Notificación para Embarcar Café

- A. Todo tenedor de licencia que interese embarcar café deberá notificar tal hecho al Secretario, con no menos de diez (10) días de antelación a cada embarque que se proponga hacer de dicho producto.
- B. La notificación requerida en el inciso A precedente la deberá someter el embarcador en un formulario especial que a los efectos le suplirá el Secretario.
- C. El referido formulario contendrá, entre otra, la siguiente información:
 1. Nombre y dirección del embarcador
 2. Número de la licencia otorgádale
 3. Cantidad de café en el lote a embarcarse, incluyendo la cantidad de envases y la capacidad de éstos
 4. Fecha aproximada del embarque
 5. Descripción de la rotulación de los envases
 6. Fecha de la notificación
 7. Firma del embarcador

ARTICULO V. - Requisitos para el Embarque o Exportación de Café

- A. No se permitirá la exportación o embarque de café producido en Puerto Rico, excepto bajo autorización escrita del Secretario de Agricultura y sujeto a que se cumpla con cualesquiera otros requisitos de este Reglamento que le sean aplicables. El Secretario de Agricultura podrá autorizar la exportación o embarque de café producido en Puerto Rico solamente hasta una cantidad de cien mil (100,000) quintales al año o una tercera (1/3) parte de la cosecha, cual de las dos resulte menor. (Artículo enmendado el 8 de junio de 1933 y el 4 de agosto de 1933)

ARTICULO VI. - Toma de Muestras

Se tomarán muestras representativas de todo lote de café en su estado natural a embarcarse, para determinar si el producto es de Primera Calidad. Dichas muestras serán tomadas por un inspector, de varios envases o de diferentes sitios en cada envase, para asegurarse que la muestra es representativa de todo el lote. De ser necesario, el inspector podrá vaciar el contenido de cualquier envase para asegurarse de que los datos que está tomando son confiables.

ARTICULO VII. - Envases para el Café en su Estado Natural

- A. El café en su estado natural a embarcarse deberá estar envasado en sacos nuevos y apropiados para tal propósito y estar sanos,

limpios y libres de manchas y de rotulación ajena al contenido del envase.

- B. No se permitirá el embarque de lotes de café en su estado natural que contengan sacos sucios, rotos, deteriorados, manchados o en cualquier otro estado que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del café envasado o que afecten adversamente la apariencia o condición del mismo.
- C. No se aceptarán sacos para embarcar café en su estado natural cuya construcción o conformación haya sido alterada.

ARTICULO VIII. - Rotulación

- A. Todo envase a usarse para embarcar café deberá estar rotulado con la siguiente información, impresa en letras claramente visibles y legibles:
 - 1. Nombre del producto envasado
 - 2. Nombre comercial o marca
 - 3. Nombre del embarcador precedido de la palabra "EMBARCADOR" y su dirección
 - 4. Número de la licencia vigente otorgada
 - 5. Peso neto del producto
 - 6. Una frase que indique la procedencia del café, como por ejemplo: "Producto de Puerto Rico"
 - 7. Cualquier otra información que el embarcador estime necesario y que no esté en conflicto con este Reglamento.
- B. La información antes requerida deberá aparecer estarcida o impresa directamente en el envase.
- C. Toda información que se incluya en la rotulación de envases para café deberá ajustarse a la verdad y cualquier ilustración deberá representar adecuadamente el producto envasado.
- D. No se permitirá el uso de frases, palabras o números que puedan causar confusión en cuanto al contenido, calidad, condición u origen del producto envasado.
- E. No se aceptarán para embarque envases conteniendo café con la información requerida o cualquier parte de la misma en manuscrito.

ARTICULO IX. - Inspección

- A. Todo lote de café a embarcarse será inspeccionado por el Secretario para verificar que el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

B. Si al inspeccionarse un lote de café se encontrara que éste no llena los requisitos establecidos en este Reglamento, no se autorizará el embarque del mismo.

C. Ninguna compañía naviera o línea de aviones aceptará para embarque lote alguno de café, cubierto por este Reglamento, sin haberse autorizado su embarque por escrito por el Secretario.

ARTICULO X. - Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de café que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de café contra el cual se haya expedido una Orden de Detención. (Artículo reenumerado el 20 de mayo de 1983.)

ARTICULO XI. - Penalidades

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley. Asimismo, el Secretario podrá derogar, suspender o cancelar cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo III de este Reglamento. (Artículo reenumerado el 30 de mayo de 1983.)

ARTICULO XII. - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación. (Artículo reenumerado el 20 de mayo de 1983.)

ARTICULO XIII. - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus textos en español y en inglés, según dispone la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada. (Artículo el 20 de mayo de 1983.)

Aprobado en 30 de septiembre de 1976, en San Juan, Puerto Rico.

(Fdo.) Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

Enmendado el 20 de mayo de 1983.
" " 8 de junio de 1983.
" " 4 de agosto de 1983.